



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

RECOMENDACIÓN GENERAL 01/2022.

SOBRE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA VIDA, ASÍ COMO AL DEBIDO PROCESO, Y A LA LEGALIDAD, EN RELACIÓN CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN SEPAROS Y CÁRCELES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA

En atención a las atribuciones que otorgan a este Organismo los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, 100, y 166 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se emite la presente Recomendación General.

I. ANTECEDENTES.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha emitido tres Recomendaciones relacionadas con decesos en establecimientos destinados a la detención preventiva de personas, lo que coloquialmente se conoce como separos o cárceles municipales.

En la recomendación 06/2008, generada del expediente de queja número CDDH/061/(16)/OAX/2008, este Organismo estatal se pronunció atendiendo a que una persona fue hallada colgada en el interior de una celda, con el cinturón que supuestamente portaba, con el que presuntamente se había

suicidado en la cárcel municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

En la Recomendación 02/2020 deducida del expediente número DDHPO/0029/(16)/OAX/2019, esta Defensoría se pronunció en los términos expresados en dicho documento, atendiendo a la muerte de José Alberto García Santos, quien presuntamente se ahorcó en la cárcel municipal de San Pedro Apostol, Ocotlán, Oaxaca, el nueve de enero de dos mil diecinueve, lugar en el que se encontraba detenido por presuntamente ingresar a una vivienda sin autorización.

De igual manera, fue emitida la Recomendación 05/2022, misma que derivó del expediente DDHPO/742/(14)/OAX/2017, y en la que este Organismo se pronunció por el fallecimiento de Eduardo Nabor Antonio, quien fuera encontrado muerto en la cárcel municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, el día tres de mayo de dos mil diecisiete.

Además de lo anterior, este Organismo ha iniciado investigaciones respecto de otros casos relacionados con personas que perdieron la vida en cárceles o espacios de detención de diversos municipios de nuestro Estado, como lo son: Santa María Camotlán; Santiago Juxtlahuaca; Tezoatlán de Segura y Luna (donde hubo dos casos, 1 de ellos en la Agencia de Policía de San Martín del Río); La Ciénega, Zimatlán; Huajuapan de León; Santa Lucía del Camino; Teotitlán de Flores Magón; San Juan Bautista Tuxtepec; Tataltepec de Valdés, Juquila; Matías Romero Avendaño; El Espinal; San Juan Lajarcia, Yautepec; Salina Cruz; Santa María Huatulco; Santa Catarina Juquila; Tlalixtac de Cabrera; Juchitán de Zaragoza; y, San Andrés Chicahuaxtla, Putla de Guerrero, Oaxaca. Hechos de los que se tuvo conocimiento tanto por publicaciones de notas periodísticas como por los planteamientos presentados por personas quienes resultaron agraviadas por dichas circunstancias.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



En función de tales hechos, se iniciaron los expedientes **DDHPO/0048/RM/(07)/OAX/2015**, **DDHPO/0058/RM/(07)/OAX/2017**, **DDHPO/0063/RM/(07)/OAX/2017**, **DDHPO/0025/RCÑ/(22)/OAX/2018**, **DDHPO/0044/RCP/(26)/OAX/2019**, **DDHPO/0016/RIJ/(10)/OAX/2020**, **DDHPO/0177/(28)/OAX/2022**, **DDHPO/072/RC/OAX/2022**, **DDHPO/1594/(01)/OAX/2022**, **DDHPO/0024/PG/(18)/OAX/2022** en los cuales se documentó la muerte de personas por diversas causas, como ahorcamientos, aparentes suicidios, e incluso por agresiones de personas externas o de quienes tenían el deber de custodia y protección de la integridad y vida de la persona privada de su libertad.

Lo anterior resulta en especial preocupante para este Organismo pues en el periodo comprendido del mes de enero de 2020 a agosto de 2022, se han iniciado 474 quejas en las que se reclaman abusos y excesos por parte de elementos de la Policía Municipal o topiles de diferentes Ayuntamientos del Estado, muchos de los cuales derivan de detenciones de personas que terminan siendo privadas de la libertad en separos o cárceles municipales que carecen de buenas condiciones físicas para albergarlos, lo que en sí mismo constituye una violación a su dignidad como seres humanos.

II. HECHOS

Caso 1. Expediente DDHPO/0048/RM/(07)/OAX/2015.

Dicho expediente se inició de oficio por una nota periodística en la cual se señalaba que un joven se suicidó en la cárcel municipal de Santa María

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Camotlán, Oaxaca; al recabar información al respecto se advirtió que el 21 de junio de 2015, fue detenido Luis Enrique Palma Guzmán, por el señalamiento en su contra por parte de una persona del género femenino; que cuando la policía municipal y el Síndico Municipal se disponían a realizar el traslado del detenido, el policía de guardia se percató que Luis Enrique Palma Guzmán, se encontraba colgado de una tira de la cobija que habitualmente dejaba la autoridad municipal en los separos.

Caso 2. Expediente DDHPO/042/SJ/(12)/OAX/2017.

Iniciado en virtud de una nota periodista publicada el 12 de diciembre de 2019, bajo el rubro “Nuevo suicidio en cárcel de la mixteca de Oaxaca”, por medio de la cual se tuvo conocimiento de que la persona que en vida respondió al nombre de Fortino Hernández Méndez, supuestamente se suicidó en los separos preventivos de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Caso 3. Expediente DDHPO/0058/RM/(07)/OAX/2017.

Dicho expediente se inició de oficio por la publicación de una nota periodística en la que se aludió que un joven de 27 años de edad, quien fuera detenido el 14 de agosto de 2017 por elementos de la Policía Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, se quitó la vista colgándose en el interior de la celda municipal.

Caso 4. Expediente DDHPO/1216/(30)/OAX/2017.

En él se documentó que la ciudadana Lucía Sánchez Jiménez, manifestó ante personal de esta Defensoría que el 21 de julio 2017, solicitó el apoyo de la policía municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, para que detuvieran a su hijo Juan Manuel Sánchez, quien estaba agresivo y en estado de ebriedad, por lo que fue privado de su libertad a las 8:15, e internado en la cárcel municipal de esa población, que al ser las 8:30 escuchó gritos de su hijo, vio

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

a un policía que hablaba por teléfono, y que al bajar las escaleras se percató la persona que minutos antes estaba hablando por teléfono salió de los separos con siete policías más y cerraron la puerta, más tarde la síndico municipal les dijo que su hijo había desbaratado su camisa y se colgó en el interior de la cárcel.

Caso 5. Expediente DDHPO/0063/RM/(07)/OAX/2017.

El expediente en mención se inició de oficio por una nota periodística en la que se hacía mención que en los separos de Huajuapan de León falleció una persona que había sido detenida por el robo de una botella de mezcal; dicha persona respondió en vida al nombre de Artemio Trujano Pérez, y a decir de la autoridad municipal no lo habían identificado pues al momento de su detención se encontraba alcoholizado.

Caso 6. Expediente DDHPO/1306/(01)/OAX/2017.

Dicho expediente fue iniciado de oficio, toda vez que circuló en redes sociales una publicación sobre el fallecimiento de una persona en el interior de la cárcel municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; al integrar el expediente se advirtió que el 6 de agosto de 2017, la encargada de turno de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, indicó que siendo las 11:42 horas le informó el servicio de guardia que momentos antes habían arribado elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que se trasladó inmediatamente, y al ser las 11:46 horas observó que salieron cinco personas y que una más se encontraba en el exterior, y que era un Policía Municipal que ese momento ya se encontraba franco (descanso) y quien entrevistaba al Agente Estatal de Investigaciones con número de placa 860, quien hizo saber que habían entrevistado al detenido Zeferino Soriano Morales; sin embargo, se percató que el detenido se encontraba tendido en el suelo quejándose de un dolor en el estómago,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

que al solicitar el apoyo de una ambulancia el paramédico le indicó que la persona ya no contaba con signos vitales.

Caso 7. Expediente DDHPO/0025/RCÑ/(22)/OAX/2018.

El 9 de diciembre de 2018, José Pérez Gamboa se encontraba alcoholizado e intentó suicidarse en su domicilio, por lo que familiares solicitaron el apoyo de la Policía Municipal de Teotitlán de Flores Magón, quienes lo trasladaron a los separos municipales a las 23:00 horas aproximadamente y a las 9:00 horas del siguiente día informaron que se suicidó en la celda, según una versión lo hizo con una cobija y de acuerdo con una segunda versión, se quitó la vida usando una camisa.

Caso 8. Expediente DDHPO/0012/RM/(07)/OAX/2018.

El ciudadano Carmelo Marcelo Torres Torres, compareció a este Organismo a presentar queja toda vez que su hermano Marcelino Torres Torres se quitó la vida dentro de los separos de la cárcel municipal de la Agencia de Policía de San Martín del Río, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, hecho que ocurrió el 15 de febrero de 2018.

Caso 9. Expediente DDHPO/0044/RCP/(26)/OAX/2019.

A través de una nota periodística publicada en el portal "el Piñero de la Cuenca", esta Defensoría tuvo conocimiento de que el 30 de agosto de 2019, la persona que en vida respondió al nombre de Avelí Edgar Ruedas González, se quitó la vida después de tres horas de detención en la cárcel municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al haber participado en un accidente de tránsito; cabe resaltar que la persona se encontraba en tercer periodo de ebriedad.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Caso 10. Expediente DDHPO/0046/RC/(11)/OAX/2020.

En dicho expediente, la ciudadana Celiflora Cortez Jiménez, señaló que el día 7 de abril de 2020, su concubino Víctor Hernández Riaños, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tataltepec de Valdés, Juquila, por la presunta comisión de una falta administrativa, y que, a las 7:00 am del día siguiente, cuando su hija fue a visitarlo a la cárcel municipal, el agraviado se encontraba colgado, y a decir de otras tres personas que se encontraban detenidas se trató de un suicidio.

Caso 11. Expediente DDHPO/0016/RIJ/(10)/OAX/2020.

El 27 de abril de 2020, compareció a la Oficina Regional ubicada en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el ciudadano José Cruz Martínez, quien refirió que su hijo Miguel Ángel Cruz Zárate fue detenido el 25 de ese mes y año por elementos de la Policía Estatal, quienes lo internaron en la cárcel municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca en donde supuestamente se ahorcó y falleció.

Caso 12. Expediente DDHPO/0017/RIJ/(10)/OAX/2020.

Sobre este caso, esta Defensoría recibió la comparecencia de la ciudadana Roselia García Cruz, quien señaló que al medio día del 3 de mayo de 2020, Policías Municipales del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, se llevaron detenido con vida a su primo Salvador Luis Vallejo, y a las 8 de la noche le informaron a la familia que había fallecido porque se ahorcó en la celda.

Caso 13. Expediente DDHPO/0177/(28)/OAX/2022.

El ciudadano Alan de Jesús Nieto Medina, presentó queja pues manifestó que el 21 de diciembre de 2021, su hijo Luis Fernando Nieto Escudero, fue

detenido por Policías Estatales, quienes lo pusieron a disposición de la autoridad de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca; y que a las 20:30 horas, se presentó en su domicilio un topil para pedirle se presentara al palacio municipal, al acudir, la autoridad municipal le permitió ingresar a los separos en donde se percató que su hijo se encontraba tirado en el suelo y le informaron que se había ahorcado con un cinturón.

Caso 14. Expediente DDHPO/1271/(21)/OAX/2022.

Se inició al tener conocimiento de que Abigail Hay Urrutia, de 30 años de edad, quien fuera detenida el 10 de agosto de 2022 por la comisión de una falta administrativa, fue hallada muerta en la celda de la cárcel municipal de Salina Cruz, Oaxaca, después de presuntamente haberse suicidado, hecho del cual tuvo conocimiento la Fiscalía General del Estado.

Caso 15. Expediente DDHPO/072/RC/OAX/2022.

Por medio de una nota periodística titulada “muere guatemalteco en cárcel de Huatulco”, está Defensoría tuvo conocimiento de que elementos de la policía municipal en Santa Cruz Huatulco detuvieron a Jaime Hernández Oliva, persona de origen guatemalteco, quien posteriormente murió al interior de la cárcel de dicha demarcación, supuestamente por un golpe en la cabeza; al respecto, dicha nota alude que, cuando advirtieron sus malestares fue revisado por la doctora en turno, pero continuó quejándose, por lo que de nueva cuenta llamaron a la doctora; sin embargo, al llegar con el detenido, éste ya no tenía signos vitales.

Caso 16. Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/0010/RC/(11)/OAX/2022

A través de los medios de comunicación, este Organismo tuvo conocimiento de que el 9 de septiembre del año en curso, una persona del género masculino

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

perdió la vida al encontrarse privado de la libertad en la cárcel municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por la comisión de faltas administrativas.

Caso 17. Expediente DDHPO/1594/(01)/OAX/2022.

En la red social twitter, el portal de noticias Oaxaca NVI publicó una nota bajo el rubro “Un sujeto de 30 años de edad fue hallado sin vida en la cárcel municipal de Tlalixtac de Cabrera durante la madrugada, presentaba signos de violencia”.

Caso 18. Expediente DDHPO/0052/RIJ/(10)/OAX/2022.

Por medio de una nota periodística publicada entre otros, en el portal de internet de “El Universal”, esta Defensoría tuvo conocimiento de que la tarde del domingo 20 de noviembre de 2022, un migrante senegalés fue detenido por personal de Protección Civil y Policía Municipal de Juchitán de Zaragoza, cuando molestaba a los docentes y alumnos que participaban en el desfile conmemoración del 20 de noviembre; con motivo de lo anterior, se dio parte a la Fiscalía General del Estado para el inicio de la carpeta de investigación.

Caso 19. Expediente DDHPO/0024/PG/(18)/OAX/2022.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

En el portal de internet de “El Universal” con el rubro “Muere joven en cárcel municipal de Chicahuaxtla, Oaxaca; suman seis casos”, en la cual se informó que la persona que falleció respondía al nombre de Wilfrido M.L (Melchor Librado), de 32 años, quien murió mientras estaba detenido en los separos de San Andrés Chicahuaxtla, en el municipio de Putla de Guerrero. Las autoridades locales confirmaron el deceso a este medio y afirmaron que se trató de un suicidio.



III. EVIDENCIAS.

1. Síntesis de las tres Recomendaciones emitidas por esta Defensoría, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos:

a) La Recomendación 06/2008 emitida el 19 de mayo de 2008 al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco (Comandante y Elementos de la Policía Municipal), por violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (insuficiente protección de personas), en la que se recomendó:

PRIMERA.- Gire por escrito instrucciones a quién corresponda, para que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, TOBÍAS RAYMUNDO PÉREZ, ENRIQUE ÁLVARO AGUILAR GARCÍA, MARGARITO MOISÉS CRUZ, VÍCTOR CARLOS AGUILAR MARTÍNEZ y LEONARDO AGUILAR SANTIAGO, Comandante de Policía, y elementos de policía municipal respectivamente, todos dependientes de ese H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OCOTLÁN, OAXACA, por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones que tuvieron como resultado la muerte de quien en vida respondió al nombre de FAUSTINO ALEJANDRO RAYMUNDO AGUILAR, al infringir las disposiciones legales, Estatales, Federales e Internacionales previamente citadas, y en su caso se les impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Si de las investigaciones administrativas se llega a determinar no sólo responsabilidad administrativa de los citados elementos policiales, sino incluso conductas que pueden ser constitutivas de delito, que ameriten la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le dé vista para que determine legalmente la pertinencia de ejercitar o no acción penal dentro de la averiguación previa número 20(O.M.)2008 que se inició en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de FAUSTINO RAYMUNDO AGUILAR.

TERCERA.- Exhorte por escrito a los ciudadanos FILEMON LUIS SANTIAGO MENDOZA, SERGIO GERMAN RAMÍREZ AGUILAR, ALBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ, TOBÍAS RAYMUNDO PÉREZ, ENRIQUE ÁLVARO AGUILAR GARCÍA, MARGARITO MOISÉS CRUZ, VÍCTOR CARLOS AGUILAR MARTÍNEZ y LEONARDO AGUILAR SANTIAGO, Síndico Municipal, Regidor de Seguridad, Comandante de Policía, y elementos de policía municipal, respectivamente, todos dependientes de ese H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OCOTLÁN, OAXACA, para que en lo subseciente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones, y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones del marco normativo con el fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos en perjuicio de los gobernados, como las que quedaron debidamente acreditadas en el presente asunto; enviando una copia del citado escrito, a los expedientes personales de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados.

CUARTA.- En ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 115 fracción II párrafos segundo y tercero inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 113 de la Particular del Estado, tenga a bien aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberán expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen la materia, procedimiento, funciones y servicios públicos de su

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



competencia, con el objeto de que su actuación se norme dentro del marco de legalidad y certeza jurídica, para tal efecto, el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal IDEMUN, proporciona asesoría, información y orientación para la elaboración de los mismos en forma gratuita a todos los Municipios del Estado.

QUINTA.- Gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda, para que a los elementos policíacos de ese H. Ayuntamiento, encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo al demás personal que labora en el mismo, se les brinden obligatoriamente cursos académicos mediante los cuales se les capacite y evalúe periódicamente respecto de su conducta en el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, para lo cual también el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal podrá brindarles la asesoría necesaria; de igual manera, con la finalidad de que situaciones como las aquí planteadas no se repitan, promueva capacitación en derechos humanos para los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de ese lugar, y para ello este Organismo pone a su disposición personal especializado en la materia.

b) Recomendación 02/2020 emitida el 8 de mayo de 2020 al Ayuntamiento de

San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, en la que se recomendó:

Primera: *En un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, gire por escrito instrucciones a quien corresponda, para que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de Víctor Pérez Martínez, Alejandro Ambrosio Morales, Claudio Margarito Pacheco, Ángel Iván Hipólito Canseco y Enrique López Hernández, elementos de policía municipal, por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, y que tuvieron como resultado la muerte de José Alberto García Santos y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.*

Segunda: *En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación del presente documento, con total respeto a su sistema normativo interno, se instruya a los elementos de la Policía Municipal para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de incurrir en actos u omisiones que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas.*

Tercera: *En un plazo de 90 días hábiles, se instruya a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, reciban capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos a la integridad y seguridad personal; así como se realice un proceso de formación permanente sobre las atribuciones legales que tienen conferidas, con el fin de dotarlos de herramientas jurídicas y técnicas para que puedan desempeñar sus actividades sin violentar derechos humanos o el marco*

jurídico. Cuarta: *En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.*

Quinta: *En un plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado de manera integral de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.*

Sexta: *Se colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación 841/FVCE/OCOTLAN/2019, y se aporten todas las pruebas con las que se cuente y tengan relación con los hechos, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en el caso a que se refiere el presente documento.*

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

c) Recomendación 05/2022 de fecha 8 de mayo de 2022, en la que se recomendó al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, lo siguiente:

Primera: De manera inmediata se adopten las medidas adecuadas y prácticas administrativas pertinentes que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de la libertad, incluida la presencia de un profesionista en la salud, que certifique médicaamente previo a su ingreso, a las personas que son remitidas a los separos de la cárcel municipal, con el objeto de prevenir y evitar en lo futuro, hechos como el analizado en la presente resolución.

Segunda: En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación del presente documento, con total respeto a su sistema normativo interno, se instruya a los elementos de seguridad municipal para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar detenciones sino existe causa legal que así lo justifique, asimismo eviten incurrir en actos u omisiones que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas.

Tercera: En un plazo de 90 días hábiles, se instruya a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, reciban capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos a la integridad y seguridad personal; así como se realice un proceso de formación permanente sobre las atribuciones legales que tienen conferidas, con el fin de dotarlos de herramientas jurídicas y técnicas para que puedan desempeñar sus actividades sin violentar derechos humanos o el marco jurídico.

Cuarta: En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Quinta: En un plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado de manera integral de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Sexta: Se colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación 10/FZAC/2017, y se aporten todas las pruebas con las que se cuente y tengan relación con los hechos, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en el caso a que se refiere el presente documento.

Séptima: En coordinación con la asamblea general como máximo órgano de ese municipio, se realicen las gestiones y acciones que correspondan a efecto de publicar un Bando de Policía y Bueno Gobierno del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

2. Expediente DDHPO/0048/RM/(07)/OAX/2015, dicho expediente se inició de oficio por una nota periodística en la cual señalaba que un joven se suicidó en la cárcel municipal de Santa María Camotlán, Oaxaca.

Al respecto, el comandante y policías municipales de Santa María Camotlán, señalaron que siendo las doce horas del día veintiuno de junio de dos mil quince, llegó a la comandancia la ciudadana Mónica Castellanos Reyes, ya

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

que minutos antes acudió a su domicilio una persona de nombre Luis Enrique, quien la golpeó en diferentes partes del cuerpo, al salir de la comandancia se percataron de una persona del sexo masculino que caminaba de prisa en el corredor municipal, en el acto la señora Mónica lo reconoció, por lo que se le marcó el alto y fue conducido a la cárcel municipal, dijo llamarse Luis Enrique Palma Guzmán, se le leyeron sus derechos, y que podía realizar una llamada a un familiar y/o conocido, se procedió a recoger sus pertenencias, quedando el detenido bajo la custodia del policía municipal de guardia y se le dio vista al Síndico Municipal.

Mediante oficio M.S.M.C/C.P/11/2015 el Presidente Municipal de Santa María Camotlán, Oaxaca, informó que a petición de una persona del género femenino, detuvieron a Luis Enrique Palma Guzmán, y procedieron a remitirlo a los separos municipales para después trasladarlo a la entonces subprocuraduría general de justicia del Estado a petición de parte ofendida, que durante el transcurso de la elaboración de documentos relativos a la puesta a disposición, precisamente cuando la policía municipal en conjunto con el síndico municipal se disponían a realizar el traslado del detenido, el policía de guardia se percató que Luis Enrique Palma Guzmán, se encontraba colgado de una tira de la cobija que habitualmente se encuentra en los separos por las inclemencias del tiempo. En razón de dicho deceso, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Huajuapan de León, Oaxaca inició la carpeta de investigación número 1804/HL/2015.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

3. Expediente DDHPO/042/SJ/(12)/OAX/2017, iniciado de oficio por la publicación de una nota periodística de fecha 12 de diciembre de 2019, titulada "Nuevo suicidio en cárcel de la mixteca de Oaxaca", en el que se informó que una persona supuestamente se suicidó en los separos preventivos de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Al respecto el entonces el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado informó que se inició el legajo de investigación número 2599/SJ/2017, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Fortino Hernández Méndez. Cabe señalar que con fecha 06 de febrero de 2019, se dictó el no ejercicio de la acción penal.

4. Expediente DDHPO/0058/RM/(07)/OAX/2017, mismo que se inició de oficio derivado de una nota periodística que hacía alusión a que un joven de 27 años de edad, quien fue detenido policías municipales de Tezoatlán de Segura y Luna, el catorce de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, más tarde se percataron que se quitó la vista colgándose en el interior de la celda municipal.

Al respecto, obra el informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, quien informó que la ciudadana Cándida María Suárez Ortega solicitó apoyo, toda vez que su hijo Salvador Rivera Ortega se encontraba en estado de ebriedad y con actitud violenta, por lo que se procedió a su detención, que a las 4: 30 ingresó a los separos de la cárcel municipal, no sin antes asegurar sus pertenencias, después acudió a la comandancia para realizar la puesta a disposición; sin embargo, minutos después le indican que acuda a paso veloz a los separos, al llegar al lugar se percató que el detenido se encontraba colgado de los barrotes con un pedazo de cobija a la altura del cuello.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

En relación a dicho fallecimiento, se inició la carpeta de investigación número 2531/HL/2021, en la que obra la necropsia de ley realizada por un perito médico de la Fiscalía, quien determinó que la causa de la muerte fue por "anoxemia por ahorcamiento".

5. Expediente DDHPO/1216/(30)/OAX/2017, el cual se inició con motivo de la comparecencia de la ciudadana Lucía Sánchez Jiménez, quien manifestó que el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, solicitó el apoyo de la policía

municipal de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, toda vez que su hijo Juan Manuel Sánchez se puso agresivo con ella ya que estaba ebrio, por lo que lo detuvieron a las 8:15, y lo llevaron a la cárcel municipal, mientras que a ella la llevaron a certificar a Zimatlán; que regresó a la Ciénega, y como a las 8:30 escuchó un grito de su hijo, vio que un policía hablaba por teléfono, que al bajar las escaleras se percató que la persona que minutos antes estaba hablando por teléfono salió de los separos con siete policías más y cerraron la puerta, más tarde la síndico municipal le dijo que su hijo había desbaratado su camisa y se colgó en el interior de la cárcel.

Por tales hechos se inició la carpeta de investigación número 310(FZIM)2017, en la que obra el dictamen de autopsia de ley, fechado el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, firmado por el Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales Antelmo Baruch Viñas Leyva, quien concluyó que la causa de la muerte de Juan Manuel Sánchez Jiménez fue “asfixia por ahorcadura”.

6. Expediente DDHPO/0063/RM/(07)/OAX/2017, que se inició de oficio por una nota periodística publicada en el portal de internet en que hacía mención que falleció en los separos de Huajuapan una persona detenida por el robo de una botella de mezcal.

En dicho expediente obra el Oficio número JC/007/2017, del uno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Calificador del Primer Turno de Huajuapan de León, Oaxaca, quien informó que cubrió turno de 24 horas, su jornada laboral inició el 30 de agosto de 2017 a las 8:00 horas, dio indicaciones al alcaide para que se cerciorara del número de detenidos y estado de salud de estos; fue así que a las 9:10 horas le informaron que al interior de la celda 1, se encontraba detenida una persona que al momento de ingresar no dio sus generales por el estado de intoxicación etílica en que se encontraba, quien al parecer estaba dormido, pero al realizar la revisión le informaron que el detenido no respiraba, por lo que solicitó el apoyo de la Cruz

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Roja, cuyo personal arribó a las 9:22 horas, y al ingresar a la celda para realizar la revisión manifestaron que la persona no contaba con signos vitales.

De igual manera obra el oficio sin número, de fecha 7 de septiembre de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la mesa tres de la Vicefiscalía de Huajuapan de León, Oaxaca, quien informó que se inició la carpeta de investigación número 2692/HL/2017, por el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Artemio Trujano Pérez.

7. Expediente DDHPO/1306/(01)/OAX/2017, mismo que se inició de oficio toda vez que circuló en redes sociales una publicación sobre el fallecimiento de una persona en el interior de la cárcel municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de las constancias que obran en autos se advierte que el 6 de agosto de 2017, la encargada de turno, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, indicó que siendo las 11:42 horas le informó el servicio de guardia del encierro que momentos antes habían arribado elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que se trasladó inmediatamente, y arribó al lugar a las 11:46 horas, en donde observó que salieron del portón cinco personas y una más se encontraba en el exterior, a quien pudo reconocer ya que se trataba del elemento de la Policía Municipal Felipe Alejandro Mayoral González, quien en ese momento ya se encontraba franco (descanso), pero entrevistaba al Agente Estatal de Investigaciones con número de placa 860, quien indicó que entrevistaron al detenido Zeferino Soriano Morales, y que ella se percató que el detenido se encontraba tendido en el suelo quejándose de un dolor en el estómago, que al solicitar el apoyo de una ambulancia el paramédico le indicó que la persona ya no contaba con signos vitales.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Por lo anterior se inició la carpeta de investigación número 2407/DF/ZC/2017, la cual se judicializó el 8 de agosto de 2017, ante el Juez de Control del Circuito de Valles Centrales, sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca, quien

libró orden de aprehensión en contra de Felipe Alejandro Mayoral González (Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca), Roberto Ruiz Satina, Jesús Sibaja Becerril (elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones), Carlos Valentín Ramírez Gómez y Marciano Ramírez Gómez, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Zeferino Soriano Morales, dando origen a la causa penal 493/2017.

En dicho expediente obra el protocolo de necropsia de Ley de fecha 6 de agosto de 2017, firmado por el Perito Médico Legista MCL Gerardo Trujillo Sánchez, quien concluyó que la causa de la muerte de Zeferino Soriano Morales fue “contusión profunda de abdomen que provoca laceración del bazo con hemorragia intensa interna”.

8. Expediente DDHPO/0025/RCÑ/(22)/OAX/2018, el expediente en mención se inició en razón de la comparecencia del ciudadano Jorge Luis Pérez Gómez, quien presentó queja contra elementos de la Policía Municipal de Teotitlán de Flores Magón, toda vez que el domingo 9 de diciembre de 2018, su padre, José Pérez Gamboa, se encontraba alcoholizado e intentó suicidarse en su domicilio por lo que solicitaron apoyo de la Policía Municipal, cuyos elementos ofrecieron resguardarlo para su seguridad, por ello lo trasladaron a los separos municipales a las 23:00 horas, pero a las 9:00 horas del día siguiente les informaron que se suicidó en la celda, la primer versión fue que con una cobija y después que se quitó la vida con la camisa; agregó que a su progenitora le hicieron firmar un documento del que no supo su contenido.

En dicho expediente obra el acta de defunción de fecha 11 de diciembre de 2018, expedida por el Registro Civil, de la que se advierte que la causa de muerte del señor José Pérez Gamboa fue asfixia por ahorcadura, especificando que el tipo de defunción fue violenta.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

9. Expediente DDHPO/0012/RM/(07)/OAX/2018, iniciado con motivo de la comparecencia del ciudadano Carmelo Marcelo Torres Torres, quien presentó queja en contra de la síndica municipal de Tezoatlán de Segura y Luna Oaxaca, toda vez que su hermano Marcelino Torres Torres se quitó la vida dentro de los separos de la cárcel municipal de la agencia de policía de San Martín del Río, ubicada en dicho municipio.

En autos obra el oficio HL/SN/2018 del que se desprende que por esos hechos se inició la carpeta de investigación 0501/HL/2018, de la que se desprende el acta de defunción, en la que se señaló que la muerte se debió a un paro respiratorio secundario a asfixia por ahorcamiento incompleto.

De igual manera obra el informe del ciudadano Emilio Barbosa Morales, quien fuera Policía de la Agencia de Policía de San Martín del Río, quien informó que la detención de Marcelino Torres Torres, se debió a que se encontraba alcoholizado y violento en el baile del 14 de febrero, que lo llevaron a las 23:43 horas a los separos de la Agencia, que nadie se quedó cuidándolo, más tarde lo encontró en su celda, ahorcado con su cinturón y en una posición parecida a la de hincado pero sin tocar el piso; como esto ocurrió cerca del baile, pronto se dieron cuenta, al llegar sus familiares, una tía fue quien le quitó el cinturón del cuello.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

10. Expediente DDHPO/0044/RCP/(26)/OAX/2019, dicha investigación fue iniciada de oficio con motivo de la nota periodística publicada en medios por el portal “el Piñero de la Cuenca”, de la que se desprende que el 30 de agosto de 2019, la persona que en vida respondió al nombre de Avelí Edgar Ruedas González, se quitó la vida en la cárcel municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, donde se encontraba detenido al haber participado en un accidente de tránsito; cabe resaltar que la persona se encontraba en tercer periodo de ebriedad.

11. Expediente DDHPO/0046/RC/(11)/OAX/2020, formado con motivo de la comparecencia de la ciudadana Celiflora Cortez Jiménez, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de Víctor Hernández Riaños, atribuidas a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, pues señaló que la madrugada del 7 de abril de 2020, su concubino fue detenido por órdenes del síndico municipal; que al ser las 7:00 am su hija fue a visitarlo a la cárcel municipal, sin embargo, lo encontró colgado, que en la celda había otras tres personas que le dijeron que él quiso matarse.

Al respecto, obra en autos el oficio número MTV/S/N/2020, del que se desprende el parte informativo de hechos del 7 de abril de 2020, por el que los ciudadanos Bertín Gómez Jiménez y Pastor Enríquez Velasco, elemento de la Policía Municipal encargado de turno y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Juquila, informaron sobre la detención de Víctor Hernández Riaños que se suscitó a las 02:25 am de dicho día, debido a que estaba escandalizando y se encontraba en estado de ebriedad; que al ingreso a los separos municipales coincidió con otras dos personas detenidas, que al ser aproximadamente a las 6:50 horas los compañeros de celda de Víctor Hernández Riaños solicitaron auxilio, al llegar el policía que se quedó de guardia, vio que el detenido se encontraba colgado en la puerta de la celda, por lo que fue imposible auxiliarlo ya que con la presión de su cuerpo sobre la puerta de la celda la llave no abría el candado, posteriormente se le dio aviso al síndico municipal y se acordonó el área.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

De igual manera, se desprende el oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2020, por el que el Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía local de Río Grande, Tututepec, Oaxaca, informó que por tales hechos se inició la carpeta de investigación 12105/FCOS/RIO/2020 y remitió las declaraciones de las personas que a su vez estuvieron detenidas con Víctor Hernández Riaños, quienes señalaron se ahorcó con sus calcetines, que intentaron impedirlo pero aún estaba alcoholizado y violento, que los golpeó y al alejarse

de él por las patadas que les dio se dejó caer, que por ello pidieron auxilio al policía de guardia.

Obra el acta de defunción de Víctor Hernández Riaños, en la que consta que falleció por asfixia por constricción de todos los tejidos del cuello, con características de ahorcamiento.

12. Expediente DDHPO/0016/RIJ/(10)/OAX/2020, que fue iniciado con motivo de la comparecencia del 27 de abril de 2020, del ciudadano José Cruz Martínez, quien refirió que su hijo Miguel Ángel Cruz Zárate, fue detenido el 25 de abril de 2020 por elementos de la Policía Estatal e internado en la cárcel municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca en donde supuestamente se ahorcó y falleció.

En el expediente de referencia obra el oficio 362/2020 del 30 de abril de 2020, signado por el Capitán 2º de Infantería retirado Luis Alonso Ramos Sánchez, Director de Seguridad Pública de dicha localidad, quien informó que los elementos que estaban de guardia el 24 de abril de 2020, se encargaron del internamiento de Miguel Ángel Cruz Zárate, y que al realizar el alcalde el rol de rutina se dio cuenta del cuerpo colgado asfixiado con su propia playera que pendía de los barrotes de la celda; que ingresaron para cortar la playera, se pidió el apoyo de la ambulancia de protección civil del municipio y del médico de guardia Job Vicente José, que con personal de guardia le brindaron primeros auxilios consistentes en reanimación pulmonar y por indicación de este a las 22:40 horas fue trasladado al IMSS Bienestar ya que se encontraba inconsciente. A las 23:10 informó el vigilante del hospital que falleció y que se había llamado al Ministerio Público para dar parte, quien inició la carpeta de investigación 13760/FIST/MATIAS/2020, en que se practicó la necropsia por el doctor Fernando García Aguilar, el 25 de abril de 2020, quien determinó que la causa de la muerte fue asfixia por ahorcamiento.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

13. Expediente DDHPO/0017/RIJ/(10)/OAX/2020, que dio inicio con motivo de la comparecencia de la ciudadana Roselia García Cruz, quien presentó queja en contra de policías municipales del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca quienes detuvieron con vida a su primo Salvador Luis Vallejo al medio día del 3 de mayo de 2020 y a las 20:00 horas le informaron a la familia que había fallecido porque se ahorcó en la celda.

Ante ello, la entonces Síndico Municipal se limitó a informar que a las 17:00 horas del 3 de mayo de 2020 se quitó la vida Salvador Luis Vallejo en la celda municipal, por ello se avisó al Ministerio Público y acudió el médico legista.

El 8 de mayo de 2020, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano Florentino Luis Alvarado, quien manifestó que el día 3 de ese mes y año, al ser las 18:00 horas acudió a llevarle comida a su hijo, y los policías en turno le negaron el acceso sin brindar detalle del por qué, que insistió para que ellos le pasaran la comida pero se negaron, por lo que se fue a su casa y más tarde le informaron que su hijo había fallecido desde las 17:00 horas, es decir para cuando acudió a dejarle la comida ya había muerto y nadie le informó; de igual manera se entrevistó a la ciudadana Rosa Elvia Vallejo Lorenzo, madre del occiso quien dijo que el 1 de mayo de 2020 su hijo fue detenido por la policía municipal y tenía señas de haber sido golpeado en la espalda y muñecas, de lo que responsabilizó a un policía municipal de apodo "el canelo"; que el día 3 de mayo por la mañana su hijo se alteró por hablar de la separación con su pareja, motivo por el que llamó a la policía para que se lo llevaran ya que rompió sus platos, que la policía tardó mucho en llegar, casi al medio día fueron a buscarlo y le indicó al comandante de la policía municipal que ya no era necesario, que ya se había calmado, pero este le indicó que tenía que llevárselo porque ya había dado aviso que iba por él y que ahí estaría más seguro. A las 20:00 horas de ese día le avisaron que su hijo estaba enfermo, al llegar al municipio no le permitieron verlo porque estaba el Director de Seguridad Pública, cuando vio que lo sacaron sin ropa y ya para que se lo

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

llevara la funeraria.

Por estos hechos se inició la carpeta de investigación número 14533/FIST/JUCHITAN/2020, en que se realizó la exhumación y necropsia siendo el resultado asfixia por ahorcamiento (suicidio) de acuerdo a la perita Sheila Araceli García Martínez; por su parte el especialista forense Manuel Estrada Velasco señaló que fue por asfixia por estrangulación armada (homicidio), y a petición de la madre del difunto se requirió una tercera opinión médica del motivo de la muerte, esto ya dentro de la causa penal 72/2020, dando como resultado Asfixia por estrangulación armada.

14. Expediente DDHPO/0177/(28)/OAX/2022, iniciado en atención al escrito signado por el ciudadano Alan de Jesús Nieto Medina, quien señaló que su hijo Luis Fernando Nieto Escudero, fue detenido el 21 de diciembre de 2021 por elementos de la Policía Estatal, y puesto a disposición de la autoridad de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca; que a las 20:30 horas de ese mismo día, se presentó en su domicilio un topil para decirle que fuera al palacio municipal, al acudir la autoridad municipal le permitió ingresar a los separos en donde se percató que su hijo se encontraba tirado en el suelo y le informaron que su hijo se había ahorcado con un cinturón.

Por lo anterior, se inició la carpeta de investigación 41995/FIST/YAUTEPEC/2021 o 106(FEMCCO)/2022, en la que obra el dictamen de necrocirugía de fecha 22 de diciembre de 2021, firmado por el perito médico del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Región Istmo, MC. Fernando García Aguilar, en el que se concluye que la causa de la muerte de Luis Fernando Nieto Escudero fue "Asfixia mecánica por ahorcamiento".

15. Expediente DDHPO/1271/(21)/OAX/2022, que se inició por una nota periodística en la que se señaló que una mujer murió en el interior de la cárcel

municipal de Salina Cruz, sin que nadie se percatara; al integrar el expediente se obtuvo información respecto de que Abigail Hay Urrutia, de 30 años de edad, quien fuera detenida el 10 de agosto de 2022 por la comisión de una falta administrativa, fue hallada muerta en la celda de la cárcel municipal de Salina Cruz, Oaxaca, después de presuntamente haberse suicidado, hecho del cual tuvo conocimiento la Fiscalía General del Estado.

Al respecto obra el informe rendido por el Juez Cívico Calificador Joel Alberto Luis Velásquez, quien señaló que la ciudadana Flor Abigail Hay Urrutia fue presentada al Municipio de Salina Cruz por realizar infracciones a las libertades, al orden, a la paz pública, a la moral y convivencia social; por lo que se ordenó su arresto en la celda de mujeres de la Comisaría de Seguridad Pública de dicho Municipio por el término de 24 horas o pago de multa para su liberación.

16. Expediente DDHPO/072/RC/OAX/2022, iniciado de oficio con motivo de la nota periodística titulada “muere guatemalteco en cárcel de Huatulco”, en la que se señala que elementos de la policía municipal de Santa Cruz Huatulco detuvieron a Jaime Hernández Oliva quien murió al interior de la cárcel de dicha localidad, supuestamente por un golpe en la cabeza, que cuando advirtieron sus malestares fue revisado por la doctora en turno, pero más tarde continuó quejándose, por lo que de nueva cuenta llamaron a la doctora, pero que al llegar con el detenido éste ya no tenía signos vitales.

17. Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/0010/RC/(11)/OAX/2022, iniciado de oficio con motivo de la publicación de una nota en el portal Zona Roja, bajo el rubro “Otro presunto suicidio en cárcel de Oaxaca, ahora en Juquila”, de la que se desprende que el 9 de septiembre del año en curso, elementos de la policía municipal detuvieron al ciudadano Isidoro C. C., por faltas administrativas, y lo ingresaron a la cárcel municipal en donde presuntamente se suicidó; que el comandante ordenó sacar el cuerpo, subirlo a la batea de

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

una patrulla y trasladarlo al hospital de Juquila; no obstante, al llegar les informaron que ya no tenía signos vitales; según dicha nota periodística intentaron ocultar el caso y hacerlo pasar por una víctima de una enfermedad, por lo cual la población se irritó y retuvo al Síndico Municipal y a un elemento de la Policía Municipal.

18. Expediente DDHPO/1594/(01)/OAX/2022, el cual se inició con motivo de la publicación en la red social twitter, de una nota con el rubro “Un sujeto de 30 años de edad fue hallado sin vida en la cárcel municipal de Tlalixtac de Cabrera durante la madrugada, presentaba signos de violencia”; de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, a decir del Síndico Municipal de Tlalixtac de Cabrera, el 11 de octubre de 2022 solicitaron el apoyo de la Policía Municipal en el negocio denominado “El Vergel”, en donde tenían detenida a una persona que fue sorprendida robando, por ello, elementos se trasladaron al lugar, en el que una persona del género femenino señaló a un sujeto que dijo ya había entrado a robar en múltiples ocasiones, por lo que pidió fuera detenido, que la persona era del género masculino y se encontraba tirado en el piso, y al ser las 21.50 horas lo trasladaron al municipio, y al llegar, previo a ingresarla a la cárcel, pidieron el apoyo de paramédicos de la Coordinación de Protección Civil Municipal para su revisión, que la persona se encontraba en una camioneta aparentemente dormido o bajo los influjos de alguna substancia, momentos después, el Coordinador de Protección Civil informó que al revisarlo los paramédicos la persona ya no contaba con signos vitales, lo que informaron al 911 por lo que posteriormente arribaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y peritos de la Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado informó que el 12 de octubre de 2022, la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios inició la carpeta de investigación 35222/FDAI/UEIH/2022 en contra de quien o quienes resulten como probables responsables en la comisión del delito de homicidio

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

calificado, en agravio de quien fue identificado con el nombre de Raúl Francisco Jarquín Saldaña.

19. Expediente DDHPO/0052/RIJ/(10)/OAX/2022, que se inició en atención a la nota periodística publicada por "El Universal", bajo el rubro "Muere migrante africano mientras estaba detenido en cárcel de Juchitán, Oaxaca" en que se señala que el migrante senegalés identificado como Dieng M. L., de 36 años de edad, fue detenido por personal de Protección Civil y la Policía municipal de Juchitán de Zaragoza, cuando molestaba a los docentes y alumnos que participaban en el desfile conmemoración del 20 de noviembre, que fue remitido inicialmente al servicio médico y posteriormente fue ingresado a una celda de la comisaría al ser aproximadamente las 10 horas, pero cerca de las 6.30 de la tarde, los policías municipales percataron que estaba desfallecido y solicitaron el apoyo del personal médico de los bomberos que tienen sus oficinas al lado de la comandancia, quienes certificaron que ya no tenía signos vitales; ante ello intervino la Fiscalía General del Estado que inició la correspondiente carpeta de investigación.

20. Expediente DDHPO/0024/PG/(18)/OAX/2022, el cual se inició en virtud de que el diario "El Universal" a través de su portal web publicó la nota de rubro "Muere joven en cárcel municipal de Chicahuaxtla, Oaxaca; suman seis casos", en la cual se informó que la persona que falleció respondía al nombre de Wilfrido M.L (Melchor Librado), de 32 años, quien murió mientras estaba detenido en los separos de San Andrés Chicahuaxtla, en el municipio de Putla de Guerrero, las autoridades confirmaron el deceso y afirmaron que se trató de un suicidio.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha observado que en diversos municipios de nuestra Entidad Federativa se carece de protocolos adecuados para la detención y custodia de las personas que

cometen faltas administrativas y son internadas en las cárceles, separos o espacios destinados a cumplir con sanciones privativas de libertad, lo que ha originado que personas pierdan la vida al interior, ya sea por aparentes suicidios, lesiones que son provocadas por los propios agentes aprehensores o por otras causas, que no son debidamente atendidas ni investigadas.

Así mismo, se ha advertido que muchos de esos espacios destinados a prisión preventiva carecen de condiciones materiales dignas para contener a personas privadas de la libertad, eso es, no cuentan con energía eléctrica, generalmente carecen de sanitarios y si existen están en pésimas condiciones de higiene; hay falta de limpieza, falta de ventilación, no hay espacios destinados exprofeso para internar a mujeres o personas adultas mayores o con discapacidad; en muchos de los casos se carece de personal para la custodia permanente y atenta a las personas detenidas; en muchos casos carecen de médicos para certificar o brindar atención médica o primeros auxilios a las personas detenidas.

Lo anterior tiene como resultado que no se cumpla con los principios y normas aplicables, que garantizan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a todos los seres humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Llama la atención igualmente que, no obstante que se ha iniciado una averiguación previa y/o carpeta de investigación en cada uno de los casos en que una persona ha perdido la vida en esos espacios, dichos procedimientos jurídicos no dan lugar a investigaciones exhaustivas, imparciales y eficaces para hacer efectivo el ejercicio de acceso a la justicia; pues inclusive se ha documentado en uno de los casos objeto de análisis en el presente documento, se decretó un no ejercicio de la acción penal, en circunstancias que pueden ir en contra de los derechos de las víctimas directas e indirectas de tales hechos.

V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

V. I. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. DERECHO A LA VIDA.

De acuerdo con los criterios internacionales, las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad¹, por ello, la obligación de protección y garantía de sus derechos humanos por parte de agentes estatales es aún mayor. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquél debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que "el Estado asume una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"².

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas³, por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo como la de registrar lo que suceda al detenido, proveer la información relacionada con ello y, en su caso, aportar las pruebas

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, , artículo 10, Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), párrafo 3 y Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 3.

² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Párrafos 151 y 152, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 111; y Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138.

³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, artículo 10 Trato humano de las personas privadas de libertad, supra nota 87.

pertinentes⁴. En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵, el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad⁶.

El derecho a la vida se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre⁸, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, entre otros, que consagran este derecho en forma pormenorizada.

La Corte IDH, en diversas sentencias ha expresado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, los demás derechos carecen de sentido¹¹.

Así, al realizar la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para

⁴ Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2010. Párrafo 91.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶ *Ibíd*, Principio I, párrafo 2.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁸ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la Vida 6.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros Vs Guatemala, del 19/11/1999.

crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho¹².

También la Corte IDH ha establecido que, en el marco de la protección del derecho a la vida, en el artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida, y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho.¹³

En este tenor, la Corte IDH ha señalado que para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar, debe organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a efecto de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos; por lo que se debe prevenir, investigar y sancionar toda violación, procurando su restablecimiento y la reparación del daño¹⁴.

Para cumplir con el objeto y propósito de la Convención, el derecho a la vida debe ser interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)¹⁵. Por lo que no basta con crear leyes que protejan el derecho a la vida, sino que se generen los mecanismos más eficaces tendientes a hacer efectivo este derecho.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110, Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri, párr. 129; Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa, párr. 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 153.

¹³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 84.

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 83.

Es importante pues, precisar que el estado tiene obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en razón de su posición de garante, "Toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales"¹⁶.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que [...] "Existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares," [...]¹⁷.

Es de llamar la atención que, no obstante la citada posición de garante que en este caso tienen los municipios y que se traduce entre otros, en el deber de custodia de la integridad y vida de las personas privadas de la libertad en los separos y/o cárceles municipales, en muchos de los casos aquí analizados las personas que aparentemente se suicidaron, lo fue por la falta de atención y vigilancia de las personas servidoras públicas que tenían la obligación de resguardarlas, falta de cuidado que se agrava más aún si se toma en consideración que en distintos de esos casos las personas se encontraban en estado de ebriedad, por lo que el deber de vigilarles era más apremiante; ilustra el anterior argumento el caso del señor José Pérez Gamboa, cuyos familiares pidieron el apoyo de elementos de la Policía Municipal de Teotitlán de Flores Magón, pues al encontrarse alcoholizado intentó suicidarse en su domicilio, en razón de ello, los elementos lo trasladaron a la cárcel municipal

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C número 260, párr. 188.

¹⁷ Pleno de la SCJN. Tesis P.LXI/2010, Derecho a la Vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011.

ofreciendo resguardarlo, y por no tomar en consideración el precedente, dicha persona se suicidó en ese espacio ante la falta de vigilancia del lugar.

Igualmente, resulta preocupante que, en tres de los casos aludidos en este documento, las personas privadas de la libertad, supuestamente se hayan quitado de vida con el cinturón que portaban, cuando como un mínimo del deber de cuidado que deberían tener las autoridades ante quienes se encuentran a disposición, se encuentra el asegurarse que dichas personas no posean en ese momento prendas o cosas con las que pudieran hacer daño a otras personas o a ellas mismas, como las agujetas, y precisamente el cinturón.

Aún más grave resulta el caso de Zeferino Soriano Morales, quien al encontrarse detenido en la cárcel municipal de Santa Lucía del Camino, fue agredido físicamente por un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y otras personas más que lo acompañaban, lo que ocasionó su posterior muerte. Lo cual significa que no se tuvo control alguno sobre quién o quienes podían acceder al espacio donde se encontraba a disposición de la autoridad, ni la vigilancia debida para asegurarse de que no sufriera daños en su integridad; o bien, y más grave aún, que existió colusión entre diferentes autoridades para cometer actos contrarios a derecho en contra de la persona detenida, que tuvieron como consecuencia su muerte.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

En el caso concreto de quien en vida respondiera al nombre de Salvador Luis Vallejo, se documentó que dicha persona fue víctima de homicidio mientras se encontraba en la cárcel municipal de El Espinal, lo que pretendió hacerse pasar por un suicidio, pues en el primero de los dictámenes médicos que procedió a la exhumación del cuerpo, la necropsia concluyó que se trató de asfixia por ahorcamiento (suicidio); mientras dos dictámenes forenses emitidos con posterioridad arrojaron que dicha persona perdió la vida por

asfixia por estrangulación armada, esto es, que fue víctima de un homicidio mientras se encontraba bajo la custodia de una autoridad.

Dicho ejemplo, pone de manifiesto lo que puede ser una práctica común el hacer pasar por suicidio con la colusión de otras autoridades, lo que en realidad es una muerte producida por aquellos servidores públicos que tenían la obligación de resguardar la integridad física y la vida de las personas que previamente habían detenido, lo que desde luego no inculpa a todos los elementos de policía o topiles que estén en ese momento de turno, pero si al menos a quienes realizaron la detención y quienes tenían el deber de custodiar a la personas mientras durara el arresto impuesto.

Lo anterior igualmente evidencia cómo una práctica común el uso indebido de la fuerza, aunado a que, muy probablemente los servidores públicos involucrados pudieran incurrir de forma recurrente en tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los detenidos, lo cual transgrede lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸, así como lo dispuesto en Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁹ .

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al Trato humano señala: "Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 7.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5º Fracc.1 y 2

irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos [...] a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona²⁰"

No debe pasar desapercibido que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza es: I. legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; II. racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; III. proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; IV. congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, V. oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la

²⁰ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008). Principio I.

integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público²¹.

De lo anterior se colige que en todos los casos se debieron adoptar medidas de seguridad adecuadas para evitar que las personas detenidas pudieran causarse daño y sobre todo que les causaran daño; sin embargo, es claro que dichas medidas no fueron observadas, dado el resultado que se tuvo, es decir, el fallecimiento de los detenidos.

Tales omisiones de cuidado, actualizan la violación al derecho humano a la integridad y a la vida, tutelados por los instrumentos internacionales y demás normatividad citada en el respectivo apartado, ya que ésta es clara al referir que las autoridades tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para minimizar el riesgo de que la vida se pierda, ya sea por acción u omisión de agentes del Estado, como en el caso sucedió.

En otras palabras, el hecho de que el personal policial omitiera asegurarse de que los occisos pudieran acceder a cosas u objetos con los que pudieran causarse daño, como las prendas que hayan usado para ahorcarse, y/o la falta de vigilancia constante de dichos espacios, fueron factores decisivos para que cada una de las personas a que se alude en el presente documento hayan perdido la vida.

No pasa por desapercibido que la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de las personas detenidas, no se limita al personal policial y de custodia, sino que también atañe a las personas que ejercen posiciones de mando y administrativas relevantes para incidir en la adopción de las medidas preventivas y de atención a casos como los que se han expuesto en el presente documento, por lo que también deben ser revisadas las posibles

²¹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Artículo 4º Fracc. I a V.

omisiones en que se hubiera incurrido, y deben tomar las medidas que se requieran para que no vuelvan a repetirse dichos casos, impulsando de manera proactiva todas aquellas acciones y políticas públicas que permitan a las autoridades municipales en su conjunto alcanzar un estándar de protección adecuado para garantizar los derechos humanos de las personas detenidas.

Con tales conductas, se dejó de acatar lo que dispone en tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se incumplió además los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No debemos perder de vista que las violaciones a los derechos a la integridad y a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, entre otras disposiciones, por los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²²; así como el principio 1

²² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y

del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²³, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, como los son el derecho a la integridad personal y a la vida, que ocupan un lugar fundamental, ya que como se mencionó con anterioridad, éste es un prerequisito para ejercer los demás derechos.

En el presente caso también tenemos que partir de la obligación legal que recae sobre la autoridad, en el sentido de que tiene la obligación de velar por la vida, integridad y salud de las personas bajo su custodia; entendidas éstas como las medidas de vigilancia y seguridad tendientes entre otras cosas a proteger a la persona detenida de agresiones de toda índole por parte de terceras e incluso de sí misma, se dejaron de observar las disposiciones normativas contenidas en el párrafo noveno, del artículo 21 y²⁴ 115, fracción II, párrafo segundo y tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵; artículo 6 de la Ley de Responsabilidades

protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

²³ PRINCIPIO 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁴ artículo La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

²⁵ II. [...] Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca²⁶, 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades administrativas²⁷; y Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión²⁸(Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988).

En virtud de lo anterior, es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de la seguridad jurídica e integridad personal de toda persona que se encuentra bajo su custodia, por lo que en el caso que nos ocupa, recae en las autoridades municipales responsables la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas agraviadas, quienes se encontraban bajo su custodia y resultaron muertas, por lo que deben desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, esto de acuerdo con el criterio que ha sido sostenido por la Corte IDH, en reiterada jurisprudencia.²⁹

Por todo lo anterior, este Organismo considera que las autoridades involucradas deben realizar a la brevedad posible todas las acciones que se requieran para prevenir nuevas violaciones a derechos humanos que puedan

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; [...].

²⁶ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

²⁷ Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

²⁸ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos.

²⁹ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros.

suscitarse en cuanto al rubro en estudio, las cuales deberán estar basadas en las normas del derecho internacional, de nuestro país y estado citadas con antelación, con el fin de tutelar y garantizar de manera efectiva los derechos de las personas detenidas, quienes merecen un trato digno y sin discriminación. Lo cual sin duda traerá como beneficio un reconocimiento de la sociedad hacia sus autoridades sabiendo que pueden confiar en que sus actos siempre serán apegados a los derechos humanos.

V. II. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida, a una investigación diligente, exhaustiva e imparcial (acceso a la justicia).

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones³⁰.

El acceso a la justicia se puede definir como *la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido*

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

³⁰ Consultable en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones.>

últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio³¹.

El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos³²; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³³; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP)³⁴; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵.

³¹ Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", disponible <http://www.corteidh.or.cr/tablas/31036.pdf>, última consulta el 25/10/2016.

³² Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

³³ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶, (en adelante CADH), se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos reconocidos como medio para garantizar tales derechos, obligación que se encuentra relacionada con el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable a través de un recurso rápido y efectivo, como lo contempla en sus artículos 8° y 25.

Respecto a la obligación de investigar, la Corte IDH ha señalado con claridad que esta obligación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados Parte como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad³⁷. También ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³⁸.

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

³⁶Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁷ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción, Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.) Párr. 226.

³⁸ Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Parr138.

realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad³⁹.

Respecto al artículo 8 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que de éste se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación; también ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que también se deriva de su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.⁴⁰

En el plano interno tenemos que, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte el artículo 20 establece la existencia del proceso penal, como el recurso encaminado al esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente,

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México Sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191

⁴⁰ Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Párr. 192

⁴¹ CPEUM. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En estrecha relación con dichos preceptos y sobre todo con los hechos materia de la presente resolución, debe citarse que, conforme al artículo 21 de la Carta Magna, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Es claro que, en cada uno de los casos en que una persona muere en un separo o cárcel municipal, al tratarse de una muerte no natural al menos en los temas que se analizan en la presente Recomendación, se han iniciado averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en cada uno de los asuntos planteados; sin embargo, salvo casos como el de la carpeta de investigación número 2407/DF/ZC/2017, que se judicializó ante el Juez de Control del Circuito de Valles Centrales, sede en San Francisco Tanivet, Oaxaca, quien libró orden de aprehensión en contra de Felipe Alejandro Mayoral González (policía Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca), Roberto Ruiz Satina, Jesús Sibaja Becerril (elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones), Carlos Valentín Ramírez Gómez y Marciano Ramírez Gómez, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Zeferino Soriano Morales, dando origen a la causa penal 493/2017; el de la carpeta de investigación iniciada por el deceso de Salvador Luis Vallejo que dio origen a la causa penal 72/2020; y recientemente el caso de la muerte de Abigail Hay Urrutia, en que se encuentran personas privadas de la libertad por su probable responsabilidad; la mayoría de las carpetas de investigación no trascienden en la investigación de la responsabilidad penal en que, al menos por omisión pudieran haber incurrido los servidores públicos encargados del resguardo de las personas, llegándose a extremos dramáticos y ofensivos para las víctimas como el del legajo de investigación número 2599/SJ/2017, relacionado con la muerte de Fortino Hernández Méndez en la cárcel municipal de Santiago

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Juxtlahuaca, en que con fecha 06 de febrero de 2019, se dictó el no ejercicio de la acción penal.

Cada uno de los asuntos analizados en el presente documento han ocurrido en espacios de diferentes Municipios del Estado de Oaxaca, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades municipales de los diferentes Ayuntamientos involucrados en casos como los aquí analizados, deben colaborar con la Fiscalía General del Estado aportando todos los elementos que tengan a su alcance en la investigación que se realiza, a fin de que se llegue a la verdad de lo sucedido y se delimiten las responsabilidades que los servidores públicos involucrados pudieran tener de conformidad con los hechos investigados, en aras del respeto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en favor de las víctimas indirectas del delito.

Asimismo, resulta indispensable que la Fiscalía General del Estado investigue a fondo los hechos ocurridos, toda vez que ello resulta no solo de interés para la familia de las personas que perdieran la vida en esos espacios, sino que también es una cuestión de orden público al relacionarse con la seguridad pública y la procuración de justicia, dos ámbitos de actuación de la autoridad que están sujetos al escrutinio de la sociedad, y que genera confianza en las instituciones cuando éstas realizan su actividad con respeto a los derechos humanos y a la legalidad, y que por el contrario, generan incertidumbre, impunidad y una sensación de inseguridad generalizada cuando es la propia autoridad que debe proteger a las personas quien les causa daños y atenta contra su dignidad.

Tratándose del análisis de la debida procuración de justicia y, por supuesto, la dilación o demora en la integración de las carpetas de investigación materia del presente asunto, resulta relevante insistir en lo dispuesto por el artículo

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que regula las atribuciones del Ministerio Público, al referir que tiene competencia, salvo casos de excepción, para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente⁴².

Respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que: *"el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado"*⁴³.

Con motivo de lo anterior, es procedente que la Fiscalía General del Estado, a través de las áreas respectivas, realice las investigaciones de cada uno de los hechos delictivos de que tiene conocimiento, de acuerdo con los estándares especificados en el párrafo precedente, debiendo poner especial énfasis en la realización de las autopsias, pues resulta de trascendental importancia determinar fehacientemente la causa de la muerte, a fin de dirigir adecuadamente las investigaciones; así como garantizar a las víctimas su derecho de acceso a la justicia y a las personas indiciadas su debido proceso, ya que de hacerse de otra forma podría propiciarse impunidad e injusticia.

⁴² Tesis 1^a CCCXIII/2013 (10^a). Ejercicio de la Acción Penal. Interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.4696 Reg. 200Tomo 2, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1049.

⁴³ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Tristán Donoso Vs. Panamá Sentencia de 27 de enero de 2009 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 165

V. III. DERECHO A LA LEGALIDAD.

Relacionado con el debido proceso, igualmente debe señalarse que en los asuntos objeto de estudio de la presente Recomendación General se advierten violaciones al derecho humano a la legalidad.

Para Roberto Islas Montes, el principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución⁴⁴.

En materia de derechos humanos, el principio de legalidad es un principio fundamental, e implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; la legalidad tiene como bien jurídico protegido la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

La legalidad está tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵, y considera la relación de

⁴⁴ Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...].

supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente. El principio de legalidad está para intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.

La legalidad como derecho humano está tutelada por los artículos 2, 5 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, una vez establecida la obligación del Estado de ajustar su conducta a la Ley que el mismo Estado genera, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Artículo 1º. [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].*”.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].”

Respecto a las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sosteniendo que el artículo 1º del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado, y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: **la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos⁴⁶.**

Respecto **obligación de respeto** la Corte IDH ha establecido *que consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.*

De tal manera que la obligación de respetar, constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, pues implica no interferir o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho; su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe violentar los derechos humanos por sus acciones⁴⁷.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

⁴⁶ Estudios Constitucionales, Año 10, Nº 2, 2012, pp. 141 - 192. ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca —La obligación de _respetar_ y _garantizar_ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericanaall Eduardo Ferrer Mac- Gregor - Carlos María Pelayo Möller, disponible en: <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.

⁴⁷ Cfr. Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Por su parte, la **obligación de garantía** implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴⁸.

Ferrer Mac-Gregor citando a Gros Espiell, señala que la obligación de garantía supone el deber de impedir o hacer todo lo razonablemente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁴⁹.

Por lo que, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵⁰.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Luego entonces, la obligación de sujetarse al principio de legalidad, así como las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, contempla a todas las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, en este caso, incluye desde luego a las autoridades municipales.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1998), párr. 166.

⁴⁹ Op. cit —La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

⁵⁰ Ibid.

Respecto a los hechos por esta vía analizados, debe señalarse que la fracción III, inciso e) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula: *“Artículo 115. [...] III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.*

A su vez, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

En virtud de lo anterior, debe insistirse que al formar parte los Municipios de los niveles de Gobierno que conforman el Estado, es indudable que igualmente tienen la obligación de sujetarse al principio de legalidad, de respetar y garantizar derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, Local y en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano en parte; por otro lado, es de resaltar que el artículo 3º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que *“El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y*

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentando compromisos para fortalecer nuestra cultura".

En los casos concretos, es evidente que los municipios en que aconteció cada una de las muertes en cárceles o separos municipales, los Ayuntamientos o Agencias en que ocurrieron los hechos, omitieron las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues la falta de cumplimiento de las labores que ya fuera legalmente o conforme a sus sistemas normativos internos tienen conferidas, trascendieron en el deceso de las personas aquí agraviadas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleve a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵¹

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de "reparar". Así, el precitado párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

⁵¹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁵²; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁵³

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas debe ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.⁵⁴

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

⁵⁴ Ley General de Víctimas, artículo 2.1.

VII. COLABORACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, **es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:**

A la Secretaría General de Gobierno, para que en coordinación con los Ayuntamiento de Santa María Camotlán, Oaxaca; Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; La Cienega, Zimatlán, Oaxaca; Huajuapan de León, Oaxaca; Santa Lucía del Camino, Oaxaca; Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca; Matías Romero Avendaño, Oaxaca; El Espinal, Oaxaca; San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca; Salina Cruz, Oaxaca; Santa María Huatulco, Oaxaca; Santa Catarina Juquila, Oaxaca; Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y, San Andrés Chicahuaxtla, Putla de Guerrero, Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que las víctimas indirectas de los hechos delictivos y de violaciones a derechos humanos a las que alude el presente documento, tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

A los concejales integrantes de los Ayuntamientos de Santa María Camotlán, Oaxaca; Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; La Cienega, Zimatlán, Oaxaca; Huajuapan de León, Oaxaca; Santa Lucía del Camino, Oaxaca; Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca; Matías Romero Avendaño, Oaxaca; El Espinal, Oaxaca; San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca; Salina Cruz, Oaxaca; Santa María Huatulco, Oaxaca; Santa Catarina Juquila, Oaxaca; Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; Juchitán de

Zaragoza, Oaxaca; y, San Andrés Chicahuaxtla, Putla de Guerrero, Oaxaca, para que coadyuven con la Fiscalía General del Estado en la integración de las diferentes averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con las muertes a que nos hemos venido refiriendo, otorgando toda la información con que cuenten para que las investigaciones se integren de forma adecuada, y en aquellos casos en los que proceda se realice la reparación del daño correspondiente en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

A la Fiscalía General del Estado, para que a la mayor brevedad posible realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias para integrar y determinar las averiguaciones previas, así como para integrar y en su caso, judicializar las carpetas de investigación relacionadas con las muertes de personas en los separos o cárceles municipales de Santa María Camotlán, Oaxaca; Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; La Cienega, Zimatlán, Oaxaca; Huajuapan de León, Oaxaca; Santa Lucía del Camino, Oaxaca; Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca; Matías Romero Avendaño, Oaxaca; El Espinal, Oaxaca; San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca; Salina Cruz, Oaxaca; Santa María Huatulco, Oaxaca; Santa Catarina Juquila, Oaxaca; Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y, San Andrés Chicahuaxtla, Putla de Guerrero, Oaxaca; así mismo, para que se ejecuten las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar en los casos en que ya se han dictado por la autoridad judicial.

Al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que previo análisis de la problemática que aquí se expone, se legisle para reforzar la normatividad existente a fin de garantizar los derechos humanos de las personas en detención en los Ayuntamientos del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

A la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que realice inspecciones periódicas en los centros de detención y cárceles municipales de los Ayuntamientos y sus Agencias en el Estado, con la finalidad de prevenir y detectar aquellas situaciones que pudieran poner en riesgo a las personas privadas de la libertad, con motivo de alguna emergencia natural o por las condiciones estructurales en que pudieran encontrarse esos espacios, lo cual deberá hacerse del conocimiento de los diferentes Ayuntamientos a fin de que se ajusten a los estándares en materia de protección civil.

A la Secretaría de Salud, para que en el ámbito de su competencia realicen visitas de supervisión periódicas a las cárceles y separos municipales de los diferentes Ayuntamientos en el Estado, a fin de evaluar las condiciones sanitarias y de salubridad en que pudieran encontrarse esos espacios, y se coordinen con tales Ayuntamientos para que se implementen las acciones necesarias para subsanar las observaciones realizadas y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

A la Secretaría de Seguridad Pública, para que en coordinación con las autoridades municipales y en cumplimiento a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se capacite al personal policial de los Ayuntamientos en el Estado y sus Agencias, sobre derechos humanos, perspectiva de género, atribuciones y responsabilidades propias del personal en materia de seguridad pública, uso de la fuerza, y todas aquellas otras relacionadas con sus actividades, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las cárceles y/o separos municipales.

Con base a todo lo antes mencionado, al haberse demostrado plenamente la violación reiterada a los derechos fundamentales a la igualdad y al trato digno de las personas internas en las diversas cárceles o separos municipales de nuestra Entidad Federativa; con sustento en lo establecido en el artículo 73

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con lo dispuesto por el artículo 166 de su Reglamento Interno; es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, respetuosamente formule a los **570 Ayuntamientos del Estado de Oaxaca** las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES GENERALES:

Primera. Se realicen las acciones necesarias a fin de que los lugares de detención con los que cuente el municipio tengan las condiciones mínimas de espacio, iluminación, ventilación y sanitarias, a fin de que la estancia en ellos sea acorde con la dignidad de las personas.

Segunda. Se provea lo necesario para garantizar que las personas detenidas puedan tener acceso a alimentos y agua durante su estancia en los lugares de detención.

Tercera. Con la finalidad de garantizar el derecho a la salud, se efectúen las acciones pertinentes para que los lugares de detención o cárceles municipales cuenten con el servicio médico indispensable para atender casos de emergencia y/o realizar las certificaciones relacionadas con la situación legal de las personas detenidas.

Cuarta. Se provea espacios dignos con separación entre mujeres y hombres, accesibles a personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás condiciones físicas que favorezcan la seguridad e integridad personal y eviten la discriminación.

Quinta. Se instalen cámaras y/o equipos de video vigilancia, que cubran tanto el interior como el exterior de los lugares de detención, con el fin de prevenir

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

y documentar conductas que pudieran ir en contra de los derechos humanos de las personas detenidas.

Sexta. Se elaboren o adopten los protocolos de seguridad adecuados, que el personal de custodia deberá observar estrictamente a fin de evitar que las personas internas sufran algún daño en su integridad física o psicológica mientras se encuentren a disposición de la autoridad, tomando en consideración los derechos que por su propia condición corresponden a las personas menores de edad, adultas mayores, indígenas, mujeres, y comunidad LGBTTTIQ+, a fin de garantizar plenamente sus derechos humanos.

Séptima. Dentro del plazo de 90 días hábiles, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en los casos de los municipios de Juchitán de Zaragoza y de Putla Villa de Guerrero, estará sujeto a los resultados del proceso de investigación e impartición de justicia de las autoridades competentes.

Octava. En cada caso concreto, y dentro del plazo de 90 días hábiles, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con las víctimas o sus familiares y con este organismo, el lugar, autoridad, en los casos de los municipios de Juchitán de Zaragoza y de Putla Villa de Guerrero, estará sujeto a los resultados del proceso de impartición de justicia de la autoridad competente.

Novena. Se brinde capacitación al personal encargado de la custodia de los lugares de detención sobre cómo prevenir y atender situaciones de riña, intentos de linchamiento, suicidio, tortura, agresiones de terceros, desastres

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

naturales o alguna otra emergencia relacionada con la seguridad física y psicológica de las personas detenidas.

Novena. En coordinación con las autoridades federales y estatales en materia de seguridad pública, se establezcan procesos de formación permanentes en materia de derechos humanos dirigidos al personal administrativo, policial y de custodia, a fin de que conozcan y hagan efectivos los derechos que tienen las personas detenidas.

Décima. En dichos procesos de formación también se deberán incluir los conocimientos jurídicos y técnicos básicos para el ejercicio de las atribuciones del personal administrativo, policial y de custodia, para que cuenten con las herramientas necesarias para la realización de sus actividades conforme a la normatividad aplicable.

Décima Primera. Se coloquen en espacios visibles, carteles o algún implemento similar contenido los derechos que tienen las personas detenidas, a fin de que puedan hacerlos valer de manera adecuada.

Décima Segunda. Se cuente de manera permanente con un juez calificador, o autoridad equivalente en aquellos municipios que se rijan por sus propios sistemas normativos, con la finalidad de que se pueda atender a la brevedad la situación jurídica de las personas detenidas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación General tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 166 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, indíquese tanto a las partes como a autoridades involucradas en la presente resolución, que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias a quienes va dirigida, en el caso concreto, los Ayuntamientos y dependencias estatales a quienes se solicitó su colaboración, sin embargo, se solicita a estas últimas que remitan a este Organismo elementos de prueba correspondientes al cumplimiento de los puntos recomendatorios y las colaboraciones plasmadas, mismos que deberán enviarse dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que esta Defensoría pueda hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68005
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tienen por concluidos los expedientes relacionados con la misma, quedando abiertos exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, y en su oportunidad serán enviados al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



Esta firma corresponde a la Recomendación General 01/2022

Oficina del
Defensor

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6805
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97